

Expediente: 1898/17-I2

Carátula: **MONTERO HARO LUCAS GABRIEL Y OTRO C/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264453403 - ARAOZ, JOAQUIN LEANDRO.-ACTOR

900000000000 - ROMAN CARNIELIS, JOSE MARIA-DEMANDADO

900000000000 - BRITO, GLORIA MARIA FERNANDA-DEMANDADO

900000000000 - J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20264453403 - MONTERO HARO, LUCAS GABRIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1898/17-I2



H105025142560

JUICIO: "MONTERO HARO LUCAS GABRIEL Y OTRO c/ J.M. ROMAN DISTRIBUCIONES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1898/17-I2.

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, JUNIO 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos a despacho para resolver el presente incidente de extensión de responsabilidad promovido por ; y

RESULTA:

RECLAMO/DEMANDA POR EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD: Se presenta el letrado Maximiliano Rasguido apoderado de los actores. Solicita la extensión de responsabilidad en contra de los dos Socios Gerentes de J.M. ROMÁN DISTRIBUCIONES SRL: Román Carniellis, José María DNI 20.433.259 (CUIT 20-20433259-3) y Brito Gloria María Fernanda DNI 27.960.537 (CUIT 27-27960537-9).

Funda su pedido en las siguientes razones: Que la sociedad demandada “se venció en su plazo de vigencia ” y no se han realizado los trámites para su re inscripción, ni para su liquidación, tal como consta en el informe que en fecha 13 Junio de 2023 me fue entregado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Refiere que es sabido que ante la conformación de cualquier acto fundacional de Sociedades Comerciales se debe explicitar por cuánto tiempo tendrá vigencia o "vida societaria" dicho ente.

Que el hecho de que una sociedad entre en disolución no es más ni menos que la circunstancia de que ella ha perdido su razón de ser; virtualmente su Objeto Social ha perdido consistencia dado de que el mismo (y el acuerdo que lo encierra) carece del ya conocido "affectio societatis", siendo claro el art. 99 de la Ley General de Sociedades N°19550 en cuanto hace responsable solidariamente a quienes debieron iniciar los trámites de liquidación y no lo hicieron. En este caso no lo hicieron

ninguno de los dos únicos socios y optaron también por guardar silencio e incomparecer a estar a derecho en la presente causa.

Que la SRL despidió a los actores en el mes de Febrero de 2017 y en el mismo mes, el 17/02/2017 se produce una cesión de cuotas, BRITO GLORIA MARÍA FERNANDA de tener 15 cuotas, pasó a tener 5 cuotas, justo un mes después que según las constancias de AFIP y RENTAS, BRITO GLORIA MARIA FERNANDA, inicia actividades comerciales, con el mismo objeto que la SRL demandada.

Que la empresa demandada, no ha venido realizando ningún trámite de actualización de datos ni mucho menos demostró intenciones de renovar su personería jurídica ni de reinscribir la sociedad y conforme a dicho informe no comenzó tampoco los tramites de liquidación al vencimiento del plazo de la Sociedad (art.94 ley 19550). Sin embargo trasladó los fondos de comercio a CRUZ DEL SUR DISTRIBUCIONES de la socia BRITO GLORIA MARÍA FERNANDA, quedando desde Febrero del 2017 al 18/11/2018, una verdadera “empresa fantasma” sin patrimonio ni domicilio (demostrado en las continuas notificaciones FIJADAS en los 2 domicilios de la SRL), lo que también demuestra una conducta evasiva de las responsabilidades emergentes de la relación laboral y evasivas de las responsabilidades de este juicio, después de más 6 años de tramitación.

Debe tenerse en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia se expidieron respecto a los casos de trabajadores no registrados aplicando lo estatuido por el art. 54 ultima parte por lo que también serían responsables solidarios los socios, ante el dolo o fraude con que vinieron actuando. Es una lamentable realidad que muchas sentencias laborales no pueden en definitiva ejecutarse y menos aún cobrarse, pues cuando llega el mandamiento de embargo la sede social se encuentra vacía, cerrada o abandonada (como en este caso) o bien otra empresa (real o aparente) funciona en el mismo predio que la condenada en sede laboral, desarrollando el mismo objeto y generalmente con los mismos activos, infraestructura y recursos humanos que su antecesora.

Aduce que, en estos casos, puede existir un vaciamiento o transvasamiento que permite extenderle la responsabilidad a los socios, administradores y controlantes de la sociedad originalmente condenada. A los fines del presente escrito, aprecio al vaciamiento como el género y al transvasamiento como una especie del primero.

Que debemos recordar que frente al fraude laboral opera a los fines de la extensión de la responsabilidad la solidaridad consagrada por Código Civil respecto de los autores, coautores, consejeros y cómplices, por lo que debería abarcar también al apoderado que vino administrando los últimos años y que fue el que se apersonó en este juicio. Y para ello debo dejar aclarado que en este caso que se le exigía facturar como monotributista a la actora sería asimilable al denominado pago en negro lo que es claramente un caso de fraude laboral, enmarcable en los parámetros establecidos en el art. 1066 , 1072 y 1073 del anterior CC, que tiene las aristas de "complejo" ya que a través de su comisión no sólo se despoja al trabajador de la percepción integral de su indemnización que se ve disminuida además que operará esa misma merma a la hora de que el mismo deba percibir su jubilación o en su caso la pensión que correspondiese por su fallecimiento, sino que también se defrauda al sistema previsional que percibe ingresos inferiores producto de la operatoria ilícita y el mercado comercial todo que sujeto al régimen de libre competencia sufre que los inferiores costos del infractor le permita colocarse en una mejor situación en el mercado. Es más la Ley 25.512 de Pacto federal de Trabajo regula el régimen sustantivo general de infracciones a las leyes laborales y constituye el contenido sustantivo del derecho penal, fijando en su artículo 4 como falta muy grave la ausencia de registración del vínculo laboral y en su artículo 10 aplica multas por esta conducta reprochable solidariamente a la sociedad, sus administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia y también a los mandatarios que hubiesen intervenido en los hechos en la

contratación en negro, a lo que es asimilable este caso, por la falta de aportes jubilatorios y beneficios, etc..

Que la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica es una excepción a la regla general emanada del derecho societario que considera a la sociedad como un sujeto de derecho diferente a sus integrantes a los fines de contraer y responder por sus obligaciones. Pero que ello sea así no significa que la aplicación del artículo 54 debe ser "restrictiva" pues si bien es de alcance excepcional porque escapa a la regla preestablecida ante los parámetros anormales que surgen en los casos no debe limitarse ni restringirse su aplicación. Es decir que es una norma que regula casos excepcionales pero que su aplicación no debe ser considerada restrictivamente.

Cita JURISPRUDENCIA

Refiere que en el caso de autos, los bienes fueron transferidos a la misma socia de la SRL extinta.

Que ante casos en los cuales se prueba el vaciamiento del ente, el transvasamiento empresario, exista confusión patrimonial inescindible entre los sujetos que componen a la persona jurídica y ella misma u otros que la controlan o se vinculan a ella, exista control externo o interno abusivo, estemos en presencia de sociedades de cómodo o infracapitalizadas la extensión de la responsabilidad a sus socios, controlantes o administradores, según sea el caso, será un remedio adecuado y más aún justo. La responsabilidad solidaria es solicitada una vez dictada la sentencia, para sujetos no demandados ni condenados, en plena etapa de ejecución. La existencia de la sentencia condenatoria es la que provocó el vaciamiento de capitales, o la “fuga” hacia terceros que no son ni más ni menos, que los responsables de la condenada originaria, llámese socios o administradores.

Refiere que en este caso, la sola posibilidad de sentencia desfavorable para la demandada, generó la transferencia de bienes a la misma socia BRITO, ya que al momento de la sentencia la empresa ya había desaparecido, con el modus operandi de vaciar la SRL un año antes de su vencimiento contractual y llevar todos los bienes a la socia minoritaria. Por lo tanto, aquí sí que resultan inexorables el fraude y la insolvencia.

Asimismo manifiesta que estamos ante los “mismos” sujetos demandados y condenados, travestidos en “otros” en la etapa de ejecución, a fin de poner los capitales a salvo. Es que la extensión se busca, precisamente, porque quienes fueron condenados procuran fraudulentamente insolventarse para no cumplir con la condena. Cuando se trata de una sociedad, la metodología habitual es el transvasamiento de capital y bienes hacia otra (mediante la constitución de una persona jurídica “nueva”, que en definitiva resulta ser la misma, o a través de la mera derivación hacia la matriz u otra empresa del conjunto económico que, en ambos casos, resulta ser la que ejerce el control real de la filial o del grupo, con el solo objeto de burlar el decisorio), y si el condenado es una persona física, mediante la constitución de una sociedad al mismo fin.

Es sabido que el plazo prescriptivo recién comienza a correr en el momento en que se toma conocimiento de la comisión del fraude (*el 13/06/2023 se toma conocimiento real a través de la facilitación de un ticket de compras, de la existencia de un nuevo negocio comercial a nombre de BRITO*), y no desde que terminó el vínculo laborativo. Mal podría sostenerse que media cosa juzgada, porque lo que la sentencia ha consagrado tiene vinculación con el tema central debatido en la causa (la existencia de la relación laboral, la injusticia del despido, etc), y lo que se quiere investigar en plena etapa de ejecución es algo diferente, es una cuestión derivada pura y simplemente del proceso.

En este caso, lo que se intenta, es cobrar un crédito laboral que se encuentra firme y del cual no ha podido percibir suma alguna, ello, en razón a las maniobras fraudulentas de la parte los socios de la SRL demandada y condenada. Cuando se habla de insolvencia es innegable que se trata de la

extensión de responsabilidad en etapa de ejecución, pues, recaída una sentencia desfavorable a los intereses de la persona de existencia ideal (o aún física), ésta, a veces, busca el modo de disminuir su capital traspasándolo hacia otro ente (físico o ideal, según el caso) a fin de no afrontar el pago de la condena, como ocurre en este caso.

Considera que la liquidación de la sociedad de manera anómala e ilegal dice a las claras de un proceder antijurídico y lesivo que afecta a mis representados, por lo que: Los socios dejaron vencer el plazo de la sociedad sin renovarlo y si liquidarla, por lo que les corresponde la responsabilidad solidaria y por lo que *pido se les aplique la extensión de responsabilidad establecida mediante sentencia definitiva de fecha 04/05/2023*. No olvidar que en la SRL demandada, sus 2 socios codemandados, un año antes (2017) del vencimiento (2018) vaciaron la sociedad, redujeron el número de cuotas a la Socia Brito, “justo” la socia que inició la misma actividad (01/2017) con el fondo de comercio de la SRL demandada, en Cruz del Sur Distribuciones.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis en la presente incidencia, las cuestiones controvertidas sobre las cuales tendré que pronunciarme son:

1) Procedencia, o no, de la extensión de responsabilidad;

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Antes de abordar las cuestiones controvertidas, me parece importante destacar que en el caso que nos ocupa existe una sentencia de fondo de fecha 04 de mayo de 2023, la que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (para la parte actora, quien pretende tal extensión), por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda en contra de J.M. Román Distribuciones SRL, promovida por Montero Haro Lucas Gabriel y Araoz Joaquín Leandro; y que en el presente trámite “incidental” se pretende extender la responsabilidad de dicha sentencia (efectos de la sentencia de condena), a los socios (personas físicas) de la persona jurídica antes mencionada, conforme los argumentos expuestos por las actoras; lo que será objeto de examen y decisión seguidamente.

PRIMERA CUESTIÓN: procedencia, o no, de la extensión de responsabilidad.

1) Con la finalidad de resolver la controversia planteada, abordaré los fundamentos vertidos por la parte actora al interponer el presente incidente.

Refieren los actores que la SRL demandada y condenada en el Expte. principal, los despide en el mes de Febrero de 2017 y en el mismo mes, el 17/02/2017 se produce una cesión de cuotas, BRITO GLORIA MARÍA FERNANDA de tener 15 cuotas, pasó a tener 5 cuotas, justo un mes después que según las constancias de AFIP y RENTAS, BRITO GLORIA MARIA FERNANDA, inicia actividades comerciales, con el mismo objeto que la SRL demandada.

Que la empresa demandada, no ha venido realizando ningún trámite de actualización de datos ni mucho menos demostró intenciones de renovar su personería jurídica ni de reinscribir la sociedad y conforme a dicho informe no comenzó tampoco los tramites de liquidación al vencimiento del plazo de la Sociedad (art.94 ley 19550).

Sin embargo trasladó los fondos de comercio a CRUZ DEL SUR DISTRIBUCIONES de la socia BRITO GLORIA MARÍA FERNANDA, quedando desde Febrero del 2017 al 18/11/2018, una verdadera “empresa fantasma” sin patrimonio ni domicilio.

Funda su pedido en que la sociedad demandada se venció en su plazo de vigencia y no se han realizado los trámites para su re inscripción, ni para su liquidación, tal como consta en el informe que

en fecha 13 Junio de 2023 me fue entregado en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

2) En ese marco de situaciones planteado por las actoras, considero necesario -como primera medida- hacer referencia a la vía incidental elegida por las accionantes, para intentar extender la responsabilidad a los socios de la sociedad previamente condenada.

Surge evidente -a la luz de los propios dichos de la peticionante- que todos los actos y conductas que los actores consideran que habilitarían -en este marco incidental- la condena a los socios, con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo contra la sociedad, no resultan ser actos o conductas desplegadas con posterioridad al dictado de tal sentencia firme que pretenden extender.

En efecto, la parte actora invoca exclusivamente “**actos anteriores**” al dictado de la sentencia de fondo, como fundamento para extender la responsabilidad a los socios de la sociedad; pero acudiendo a la vía incidental, lo que -desde ya lo adelanto- no resulta viable, ni puede admitirse.

Para que el trámite de extensión de responsabilidad por vía incidental resulte procedente (en contra de los socios, invocando la actuación irregular e ilegítima de los mismos), resulta indispensable que las cuestiones atinentes a la responsabilidad que se invoquen, estén referidas a una serie de actos o conductas que tengan origen en fecha posterior a la sentencia, lo cual no se evidencia en el caso de autos, conforme se advierte de la simple lectura del propio escrito de demanda.

Resulta necesario que quien pretende utilizar la vía incidental para lograr la extensión de responsabilidad de una persona (física o jurídica) hacia otra persona (distinta de la anterior), de manera posterior al dictado de una resolución firme, lo haga alegando como fundamentos de su pretensión, la existencia de hechos o maniobras fraudulentas, posteriores a la sentencia y que tengan por finalidad impedir o frustrar el cumplimiento de dicho pronunciamiento judicial firme, y estas maniobras o actos ilícitos, resulten imputables a los sujetos demandados en el incidente.

En el caso, la parte actora solamente invoca hechos, actos o cuestiones, anteriores al dictado de la sentencia de fondo (incluso anteriores al inicio del proceso, como sería el ticket de venta que se adjunta, cuya fecha dada del mes de marzo de 2017, antes de iniciarse la demanda); y a partir de dichos hechos o cuestiones, en el mes de septiembre de 2023, pretende extender la responsabilidad a los socios de la sociedad; socio estos, que -debe quedar claro desde ya- habían sido también demandados en el proceso principal como responsables solidarios respecto de la sociedad de la que formaban parte, y -en dicho proceso principal- resultaron absueltos (al rechazarse la demanda, en contra de los mismos), mediante sentencia del mes de mayo de 2023 (firme y pasada en autoridad de cosa juzgada).

En la incidencia de extensión promovida en el mes de septiembre de 2023 (cinco meses luego de la sentencia de fondo en el trámite principal), manifestaron como fundamento principal de su pretensión de extensión de responsabilidad a los socios, que la sociedad demandada “**se venció en su plazo de vigencia**” y no se han realizado los trámites para su reinscripción, ni para su liquidación. Que el hecho de que una sociedad entre en disolución no es más ni menos que la circunstancia de que ella ha perdido su razón de ser, siendo claro el art. 99 de la ley de sociedades en cuanto hace responsable solidariamente a quienes debieron iniciar los trámites de liquidación y no lo hicieron.

Sin embargo los argumentos que refieren en sustento de su pretensión de extensión de responsabilidad vía incidental, resultan claramente de fecha anterior al dictado de la sentencia definitiva; ya que la misma, es del mes de mayo de 2023, y el plazo de vigencia de la sociedad (SRL), se extendía hasta el 18 de noviembre del año 2018, de modo tal, que la sociedad tenía su plazo vencido desde cinco años antes de concretarse el traslado de la demanda (ver cédulas al domicilio real de los demandados en el proceso principal, que se concretan las notificaciones en el

año 2019). Esto implica claramente que se pretende utilizar como argumento de la extensión de responsabilidad a los socios, cuestiones que incluso eran anteriores al traslado de la demanda; y que -en todo caso- debieron ser invocados como fundamento de la “responsabilidad solidaria” en contra de los socios (para obtener la condena en el expediente principal); y no como parte de una incidencia de extensión de responsabilidad, luego de dejar la sentencia de fondo del juicio principal, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En efecto, examinados los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda, asevera que la sociedad demandada se venció en su plazo de vigencia y no se han realizado los trámites para su re inscripción, ni para su liquidación, tal como consta en el informe de fecha 13 Junio de 2023, entregado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

En cuanto al dicho informe referido, del que se basan para insistir que la sociedad demandada se venció en el plazo de vigencia, cabe verificar (tanto del que consta en los autos principales, como en el presente incidente), que al momento del dictado de la sentencia (mayo 2023) que hoy se pretende extender a los socios mediante la incidencia, ya se ofreció y valoró como prueba dicho informe (que daba cuenta del vencimiento de la sociedad); lo que implica que -al dictarse la sentencia de fondo- ya se había incorporado al proceso el informe de la sociedad, donde se verificaba -en relación al plazo de vigencia de la sociedad- que el mismo estaba vencido (desde mes 11/2018); y sin embargo, la sentencia de fondo es dictada en el mes de mayo del 2023; donde se absolvió de responsabilidad a los socios demandados.

Sin el más mínimo ánimo de emitir opinión -ni a favor, ni en contra- respecto de la sentencia de fondo emitida en el mes de mayo de 2023 (que exime de responsabilidad a los socios), lo cierto es que en la misma se examinó el tema del plazo de la sociedad, ya que se hizo expresa referencia a que la sociedad se encontraba constituida en el año 2008. Por tanto, insisto, si pretender hacer juicio de valor alguno sobre lo resuelto en dicha sentencia definitiva, lo cierto y relevante en este momento, es que en dicha resolución (mayo 2023), la cuestión que fue traída como fundamento de la pretensión de la extensión de responsabilidad a los socios, ya fue materia de análisis y se resolvió el rechazo de la pretensión de responsabilizar solidariamente a los socios de J.M. ROMÁN DISTRIBUCIONES SRL; absolviendo a los mismos de responsabilidad, pese a que -reitero- al momento de dictado de dicha sentencia, ya el plazo de la sociedad estaba vencido; y no obstante ello, la parte actora dejó firme la sentencia, sin apelar la misma, permitiendo que adquiriera carácter de cosa juzgada la decisión en tal sentido.

Los actores pretenden la extensión de responsabilidad de las consecuencias de lo resuelto en el Expte principal, cuando las cuestiones narradas como argumento de esa extensión de responsabilidad, no solo ya existían al momento del dictado de la sentencia, sino que además son las que resultaron de sostén para resolver el rechazo de la demanda en contra de los socios de la sociedad condenada.

El informe referido de personas jurídicas, ya fue analizado en la sentencia definitiva. Digo esto, porque al examinar la responsabilidad solidaria de los socios, se dice: *“se desprende del informe de la Dirección de Personal Jurídica”* (haciendo clara referencia al informe agregado a la causa en el cuaderno de pruebas n° 2, en fecha 28/04/2021, fechado 26/4/21), respecto del cual -en la sentencia se indica- que se trataba de *“que una sociedad de responsabilidad limitada regularmente constituida en fecha 18/11/08, integrada por las dos codemandadas José María Román Carniellis y Gloria María Fernanda Brito”* (textual, de la sentencia del mes de mayo 2023, cuando en el apartado III, analiza la responsabilidad solidaria de los socios); es decir, al momento de dictarse la sentencia de fondo, ya estaba incorporado el “informe” antes mencionado, y en la sentencia fue valorado el mismo, y en dicha sentencia se expidió expresamente sobre **el estado de la sociedad y el periodos de existencia**

(dice textualmente “*sociedad de responsabilidad limitada regularmente constituida en fecha 18/11/08*”), y **declaró que los socios no eran solidariamente responsables**. Por lo tanto, si el actor consideraba que el análisis y valoración efectuada respecto de aquel informe, y decisión tomada en su consecuencia (al momento de dictar la sentencia de fondo), eran erróneos, o no se ajustaban a derecho (según la posición y fundamentos de la parte actora); la parte actora debió plantearlo en el marco de un “recurso de apelación”, sin dejar que la sentencia de fondo adquiriera firmeza y pasase en autoridad de cosa juzgada. Es decir, si la actora no estaba de acuerdo con la decisión de la sentencia de fondo (que rechazaba la solidaridad de los socios de la SRL), debió en todo caso interponer recurso de apelación contra la resolución dictada en el mes de mayo de 2023, alegando que al momento de dictarse la sentencia de fondo ya había operado el vencimiento del plazo de la sociedad, sin que se haya prorrogado el mismo, ni liquidado la sociedad (que es lo que hoy pretende utilizar como argumento para la extensión de responsabilidad); es decir, impugnando y cuestionando la decisión tomada, conforme los resultados de aquella prueba informativa.

Dicho en otras palabras, si la parte actora consideraba que esa prueba no fue valorada adecuadamente (porque al momento del dictado de la sentencia de fondo ya estaba vencido el plazo de la sociedad), y pese a ello no se decidía la responsabilidad personal de los socios en dicha sentencia definitiva; debieron apelar la sentencia y expresar agravios en contra de la misma, sin dejarla pasar en autoridad de cosa juzgada.

La única prueba aportada en la instancia del incidente (prueba informativa a dirección de personas jurídicas), denota solamente las inscripciones realizadas por la sociedad desde su constitución hasta la fecha del informe, surgiendo del mismo que efectivamente registra su constitución desde el 18/11/2008 hasta el 18/11/2018, sin evidenciarse de tal informe que se haya realizado la reinscripción.

Teniendo presente dicho informe, por un lado no resulta hecho posterior a la sentencia definitiva (de fecha 4/5/23), sino que además, ya fue materia de tratamiento, como se dijo, para fundar incluso el rechazo de la demanda contra los socios, llegando a esta instancia firme, haciendo cosa juzgada.

Como se viene analizando, resulta esencial tener presente que es indispensable que las cuestiones atinentes a la responsabilidad que se invoquen (para extender la responsabilidad, posterior a la sentencia de fondo), deben estar referidas a una serie de actos, o conductas fraudulentas, que tengan origen en fecha posterior a la sentencia definitiva que se pretende extender en sus consecuencias.

Ahora bien, la sentencia en cuestión, es la resolución a un juicio iniciado por los actores, en donde fueron demandados tanto la sociedad como los socios contra los que en esta incidencia se pide la extensión de responsabilidad.

En dicha sentencia, se resolvió el rechazo de la responsabilidad solidaria invocada a los socios, analizándose como punto de la resolución definitiva, la cuestión relativa a su plazo de vigencia de la sociedad. Como se dijo previamente, sin entrar en un nuevo examen o análisis de los fundamentos allí vertidos, lo concreto es que, los motivos en que se sustenta el pedido de los actores el incidente de extensión de responsabilidad, ya fueron tratados en la sentencia, y resultan anteriores a la misma, sin haber proporcionado más prueba que el informe de personas jurídicas, que denota el plazo de vigencia de la sociedad, y que a la fecha de la resolución ya se encontraba en el estado en que hoy refleja dicho informe (con plazo de vigencia hasta el año 2018).

Es más, el comprobante o factura de compra acompañado con la documentación al presentar el incidente (Factura A N° 0001-00000005), es un comprobante de compra de fecha 08/03/2017; es decir, se trata también de un documento de fecha “anterior” no solo a la sentencia de fondo (05/2023), sino

que además, se trata de un documento o factura de fecha anterior al inicio del expediente principal (iniciado en el mes 12/2017); y por lo tanto, si los actores tenían el instrumento en su poder, debieron utilizarlo en la demanda, para fundar la responsabilidad de la socia (BRITO), y no intentar introducirlo después del dictado de la sentencia de fondo, cuando -lo reitero- documenta un hecho “anterior” incluso al inicio del juicio que diera lugar a la sentencia del 05/2023.

Igualmente tengo en cuenta que el informe de la Dirección General de Rentas de Tucumán, también agregado como prueba en el incidente, da cuenta que la co-demandada BRITO, GLORIA MARIA FERNANDA tenía fecha de inicio de actividades desde 2006 (Ingresos Brutos desde 12/07/2006), y que incluso, la última modificación es del 19/01/2017 (donde se registra para la “VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE LIBRERIA Y PAPELERIA”), todo lo cual -reitero- es de fecha anterior no solo a la sentencia de fondo, sino al inicio mismo del juicio principal (12/2017); como lo es también el ALTA DE AFIP de los meses de enero y febrero de 2017; es decir, toda documentación de fecha anterior al inicio de las acciones judiciales, no surgiendo de ninguno de dichos instrumentos probatorios, que hayan existido maniobras fraudulentas posteriores a la sentencia de fondo, dictada en el mes de mayor de 2023.

Todo lo expuesto y pruebas examinadas, me permite concluir que la sentencia definitiva, al encontrarse firme y no haber sido apelada por la parte actora (que es quien en este caso pretende la extensión de responsabilidad a los socios, por hechos que resultan anteriores a la misma), llega a esta instancia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre todo, respecto del tema que aquí se está analizando, como lo es tanto la vigencia y regularidad de la sociedad; lo que ya fuera examinado y decidido en dicha sentencia de fondo, hoy firme.

En definitiva, todos los hechos referenciados, y pruebas aportadas, para intentar extender la responsabilidad por vía incidental (informe de personas jurídicas, informes de Rentas y Afip, y factura del 08/03/2017), documentan y acreditan “hechos” que son de fecha anterior no solo a la sentencia de fondo, sino al inicio mismo del juicio en contra de la sociedad y sus socios.

En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias de autos, las nuevas pruebas aportadas en el incidente (todas de fecha anterior a la sentencia, inclusive el inicio del juicio), puedo concluir que no existen “hechos posteriores” que justifique la extensión de responsabilidad a los socios, por esta vía incidental; sino que -en todo caso- los argumentos expuestos, debieron ser introducidos, probados y defendidos durante el debate en el juicio principal; e incluso pudo ser objeto de recurso de apelación (lo referido al vencimiento del plazo de la sociedad, como fuente de responsabilidad de los socios); pero al no haberlo hecho los actores, la sentencia de condena (solamente en contra de la sociedad), se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada; por lo que la potestad jurisdiccional para reexaminar esa materia está concluida, cerrada y precluida, de tal manera que, firme y consentida esa sentencia (para la parte actora, quien pretende el análisis de los fundamentos ya tenidos presentes en la misma); ella constituye la ley para las mismas, y no podría cuestionarse en la actualidad. Por definición, el intento de revisar las pautas sentadas por la sentencia, una vez firme aquella, es considerado inaudible, por haber precluido la etapa procesal para hacerlo.

La extensión de responsabilidad, tengo presente, implica extender o expandir los “efectos relativos” (inter partes) que tiene el “proceso judicial fenecido”, efectos de la sentencia dictada y firme, que pasó en autoridad de cosa juzgada material y formal. Por lo tanto, considero que la petición efectuada al promover el incidente, no resulta posible en el marco de los fundamentos dados para sustentar la misma, ya que resultan ser argumentos relacionados con hechos anteriores a la sentencia de fondo; y por tanto, si no estaban de acuerdo con lo resuelto en la misma (por entender o interpretar que era una sociedad irregular y que se debía extender la responsabilidad a los socios), el momento para plantearlo y discutirlo, era por la vía del recurso de apelación; sin dejar que la

sentencia de fondo adquiera firmeza y pase en autoridad de cosa juzgada, respecto de todos los sujetos que fueron parte del juicio (con amplio debate), el que derivó en la sentencia firme, donde se rechazó la responsabilidad personal de los socios (personas físicas referidas).

Así las cosas, considero que no resulta viable la extensión de responsabilidad de los socios que integran la sociedad demandada y condenada previamente, debido a que -lo reitero- se fundamenta dicha extensión en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas, pero ocurridas con anterioridad a la sentencia de fondo, firme y consentida por la parte actora.

Los sujetos aquí demandados (socios, como personas humanas), ya fueron demandados, y resultaron absueltos en la sentencia definitiva que condena a la sociedad, a la vez que las causas imputadas para lograr la extensión de responsabilidad a los mismos, ya fueron materia de debate en tal resolución definitiva, NO RESULTANDO ACREDITADAS, NI SE ADVIERTE AQUÍ QUE SE HAYA ACREDITADO MANIOBRA ALGUNA DE FECHA POSTERIOR A LA SENTENCIA, que justifiquen la petición actual.

En la presente incidencia se pretende hacer extensiva la condena que ya existe contra la sociedad, pero ahora contra los socios, por no poder efectivizar el cobro de la suma que corresponde por dicha sentencia previa, pero sin PROBAR ninguna cuestión ilícita o fraudulenta posterior, por la cual se pueda responsabilizar a los socios (de dicha situación posterior) recordando que ya fueron demandados y absueltos de la condena, y por sobre todo por motivos que a dicho momento ya existían y fueron considerados.

En definitiva, debe quedar claro que los hechos invocados para extender la responsabilidad, ya fueron discutidos en la causa en contra la sociedad y de los socios, condenando exclusivamente a la SRL, y ya existe condena firme (por la parte actora quien no apelo la resolución).

Hubiera sido necesario que se invocasen cuestiones ilícitas o fraudulentas, que tengan su origen en una fecha posterior a la sentencia firme, y que las mismas tengan por finalidad obstaculizar fraudulentamente el cumplimiento de tal condena.

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluyo que resulta improcedente e inadmisibile, la pretensión de extensión de responsabilidad a los socios de la sociedad condenada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

COSTAS: atento el resultado de la presente incidencia y el principio objetivo de la derrota, corresponde imponérselas a la parte actora vencida (art. 105, CPCYC de aplicación supletoria).

HONORARIOS: Conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes.

En virtud de ello, y atento a lo normado por el art. 15 de la Ley 5.480 para la regulación de los honorarios se tomará como base para el cálculo de los honorarios el monto del capital condenado con más su actualización al 31/05/2024, que asciende a la suma de \$ 6.610.260.

A consecuencia de lo mencionado precedentemente y conforme lo normado por los artículos 14, 15, 38, y 59 de la Ley 5480, corresponde regular los honorarios por el incidente de extensión de responsabilidad:

1) Al letrado JOSÉ MAXIMILIANO RASGUIDO, por su actuación como letrado apoderado de la parte actora, le corresponde la suma de \$71.721 (10% Art 59 - s/base regulatoria x 7% más el 55% por el doble carácter).

Así las cosas, considero que en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos, que el art. 38 in fine en cuanto dice: *“En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, esta normativa arancelaria solo se aplica por la tramitación del juicio principal, pero no cuando se trata de incidentes, por lo que se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa arancelaria y de las operaciones aritméticas respectivas.

Además, tengo presente que en el proceso principal, ya se respetó al letrado beneficiario de la regulación actual, lo que serían los importes de la regulación mínima (Confr. Art. 38 de la ley 5480); por lo tanto, no corresponde regular -en esta instancia incidental- nuevamente el valor del mínimo legal. Así lo declaro.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, señaló lo siguiente: *“La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicios, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDIIa. Tuc., “Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/Luis R. Squassi s/cobro ejecutivo”, 25/6/87). (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - S/ DESPIDO - Nro. Expte: 121/06 - Nro. Sent: 29 Fecha Sentencia: 03/03/2020)*

Por ello:

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por Montero Haro Lucas Gabriel y Araoz Joaquín Leandro, en contra de los demandados Román Carniellis José María DNI 20433259 y Brito Gloria María, DNI 27960537, en mérito a lo considerado.

II.- COSTAS: a la parte actora por resultar vencida, según lo tratado.

III- HONORARIOS: Al letrado JOSÉ MAXIMILIANO RASGUIDO, la suma de \$71.721 (pesos setenta y un mil setecientos veintiuno), conforme a lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.